

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
Precios de suscripción.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(*Gaceta del 10 de Marzo de 1891.*)

(*Gaceta del 14 de Enero de 1891.*)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado a informe de las Secciones de Hacienda y Ultramar y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente relativo a si procede la suspensión del pago del impuesto de derechos reales en los mandamientos de embargo provenientes de procedimientos criminales, dichas Secciones han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente relativo a si procede la suspensión del pago del impuesto de derechos reales en los mandamientos de embargo.

Resulta de antecedentes que las Delegaciones de Hacienda de Santander y León, a instancia de los Juzgados de instrucción de dichas capitales, elevaron una consulta para que por la Dirección general del ramo se resolviera si procede o no la suspensión del pago del impuesto de derechos reales por razón de aquellos mandamientos.

La Dirección general de Contribuciones entiende que procede declarar que los honorarios de liquidación devengados en los mandamientos de embargo expedidos en causas criminales, se consideren como costas, y que sólo habrá por tanto derecho a hacerlas efectivas en los casos que determina el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La Dirección general de lo Contencioso opina, por el contrario, invocando la Real orden de 2 de Agosto de 1882, dictada para casos que dice tienen analogía con el presente, que los honorarios de liquidación que se devenguen en los mandamientos de embargo en causas criminales, deben ser satisfechos por los recaudadores de costas, a deducir del precio del remate.

Las Secciones, sin embargo de lo expuesto por el Centro directivo de lo Contencioso, se inclinan a suponer que esto entrañaría una novedad sin justificación bastante.

Los Juzgados de instrucción remiten de oficio a las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales los mandamientos de embargo de bienes de los presuntos reos, para asegurar el abono de costas

y multas é indemnización, en su caso, a fin de que se examinen y se pongan en ellos la nota procedente, requisito indispensable para que pueda tener efecto la anotación preventiva en el Registro de la propiedad.

Las oficinas de León y Santander se han negado a despachar dichos documentos, alegando que, si bien es cierto que no se hallan sujetos al impuesto, han de ingresarse previamente para el Tesoro los 50 céntimos que por extensión de nota y como honorarios debe percibir; y como quiera que en las causas, ó porqué todas las costas son de oficio, hasta que recaiga sentencia condenatoria, porque no hay persona directamente obligada al pago, éste no se ha verificado, los liquidadores no han querido despacharlos por entender que no les autoriza el reglamento del impuesto para aceptar la suspensión del pago.

Al apoyar esta opinión el Centro directivo de lo Contencioso, ha confesado que ni en la ley ni en el reglamento hay disposición alguna que autorice tal suspensión, si bien aparte de la obligación general de abonar 50 céntimos por los honorarios de extensión de nota, tampoco existe disposición que resuelva el caso consultado, en el que no es dado desconocer su especialidad y las razones que para pasar por la suspensión militan; y por ello aquel Centro invoca por analogía y pretende sea apreciada la Real orden de 2 de Agosto de 1882, dictada sobre pago del impuesto en las informaciones posesorias para inscribir fincas embargadas en causa criminal; en cuya Real orden se resolvió que no puede hacerse la inscripción de la información posesoria sin el previo pago del impuesto, debiendo satisfacerle el recaudador de costas, sin perjuicio de reintegrarse con el importe de los bienes que se vendan, ó anunciarse el remate con la condición de que el rematante abone el impuesto a nombre del ejecutado, descontándose su importe del precio que haya de satisfacerse.

Las Secciones encuentran entre el caso consultado y el que dió motivo á que se acordase esta Real orden, notables diferencias que impiden aplicar la misma disposición para resolverlas. Sin consignar todas aquellas diferencias harán expresión de las que estiman bastantes.

Los mandamientos de embargo tienen lugar al principio de la sustanciación de las causas, siempre antes de dictarse la sentencia. Las inscripciones de informaciones posesorias, cuando aquéllas están concluidas para la ejecución de la sentencia. Los primeros cuando no se sabe si el presunto reo será condenado, ó si por el contrario, por quedar absuelto, las costas se declararán de oficio sin que tengan obligación de abonar cantidad alguna por dicho concepto. Los segundos cuando se ha condenado ya, y cuando por consecuencia del fallo el reo tiene que satisfacer las costas causadas. Los más pueden quedar sin efecto, porque nadie tenga, ni el Estado mismo, el derecho de reclamar nada de aquél á quien, siendo inocente, se instituyó un proceso. Las otras jamás pueden quedar sin efecto, porque se inscriben sólo para legalizar la personalidad del propie-

tario, obligado ya como delincuente, y en todo caso al abono de ciertas cantidades para lo que por los Tribunales se enajenan sus bienes.

Respecto de los primeros, si las costas se declaran de oficio, subsiste la razón indudable de que á nadie aprovecha lo tramitado, porque nadie queda obligado á abonar costas, mientras que respecto de las segundas, como la tramitación ha tenido eficacia, y el recaudador de costas está seguro de reintegrarse, puede convenirle abonar el impuesto para facilitar el cobro de aquéllas.

La Dirección general de lo Contencioso no ha tenido en cuenta que mientras que aconseja se obligue siempre á los recaudadores de costas á abonar por adelantado, y por los encausados los honorarios de liquidación, la Real orden de 1882 no obliga á dichos recaudadores al abono del impuesto en la inscripción de las informaciones posesorias, sino que, por el contrario, preceptúa que deberán satisfacerlo dichos recaudadores, ó en otro caso anunciarse el remate con la condición de que el rematante abone el impuesto.

Y tampoco debió tener presente aquel Centro directivo que si se adoptase su criterio, cuando las costas fuesen declaradas de oficio, el recaudador perdería lo satisfecho, porque contra el Estado no tiene acción, y al presunto reo la absolución le ampara, y no hay razón moral, ni jurídica, ni económica que justifique la obligación de tal adelanto por parte de los recaudadores de costas, y el riesgo que corren de perder en absoluto lo adelantado.

Las Secciones, pues, no encuentran justificada la novedad que en esta materia se pretende introducir, y entienden, por el contrario, que el interés del Estado y el de los particulares, que tiene la misión de amparar, aconseja que no dejen de anotarse los mandamientos de embargo, porque no se satisfagan precisamente los 50 céntimos que por la extensión de la nota de excepción del impuesto se deben ingresar. Dicho se está, que de nadie con más razón que de los procesados se podrían exigir estos 50 céntimos; pero ni aun de ellos es dado reclamarlos, porque el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal, fundándose en consideraciones cuya eficacia sería absurdo desconocer, consigna que los procesados no tendrán obligación de abonar otras costas procesales que las que señala, á no ser que á ello fueran expresamente condenados.

Si, pues, esta condena no recae, las costas son de oficio, de nadie pueden reclamarse, y entre ellas no puede dejar de comprenderse los 50 céntimos de que se trata. Y en la disyuntiva de que el Tesoro no recaude dichos 50 céntimos, ó de que por ello no se inscriban los mandamientos y se dé ocasión á que se pierdan para el Estado todos los derechos que por papel, multas, etc., tengan que satisfacerle los reos, además de que queden también sin abonar los derechos de los curiales y las indemnizaciones que por los Tribunales se acuerden, no es dudoso que debe optarse, por continuar como hasta aquí anotando aquellos mandamientos y suspendiendo el pago de

los 50 céntimos, á que se declare por los Tribunales que el procesado tiene el deber de satisfacerlos;

Por virtud de lo expuesto, las Secciones opinan: Que los honorarios de liquidación devengados en los mandamientos de embargo, expedidos en causas criminales, deben considerarse como costas, y que sólo habrá, por tanto, derecho á hacerlos efectivos en los casos que determina el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 18 de Febrero de 1891.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Visto el informe emitido por la Comisión central de defensa contra la filoxera, á propósito de la interpretación que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio entendió debía darse á los artículos 5.º y 6.º de la ley de 18 de Junio de 1885:

Considerando que el art. 3.º del Convenio internacional de Berna, por aquélla citado, no puede ser otro que el consignado en la última Conferencia de 3 de Noviembre de 1881, en el que se dispone que las plantas, arbustos y todo vegetal que no sea la vid, procedentes de viveros, jardines y estufas, podrán circular libremente entre los Estados contratantes si, estando sólidamente embalados de manera que permitan su fácil registro, van acompañados de una declaración del remitente, visada por la Autoridad local del pueblo ó provincia de donde procedan, en la que conste:

1.º Que proceden de terrenos en donde no se cultiva la vid, cuya extensión no podrá ser menos de 20 metros.

2.º Que en estos terrenos no existían depósitos de dicha planta.

Y 3.º Que en ningún tiempo hubo cepas filoxeradas; y caso de haberlas, que se ha efectuado la extracción radical ó se han verificado operaciones tóxicas repetidas durante tres años, y además se han hecho las investigaciones que aseguran la destrucción completa del insecto y de las raíces.

Considerando que en 15 de Abril de 1889 se cambió entre los Estados contratantes una declaración completando lo dispuesto en el art. 3.º anteriormente citado, en la cual se hace constar que las transacciones entre los Estados contratantes, el certificado competente del país de origen no será necesario cuando se trate de envíos de plantas procedentes de un establecimiento que figure en las listas publicadas con arreglo al art. 9.º, párrafo sexto del Convenio, en el cual se previene la necesidad de llevar por dichos Estados y comunicar entre sí—con el fin de facilitar su comunidad de acción—listas llevadas al día de los establecimientos, escuelas y jardines hortícolas y botánicos, que estando sometidos á inspecciones frecuentes resulten no estar dedicados al cultivo de la vid;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio de Estado se promuevan las gestiones oportunas para que España se adhiera al Convenio internacional de Berna de 3 de Noviembre de 1881.

2.º Que se autorice la circulación de plantas vivas por el interior de la Península, siempre que éstas procedan de jardines y estufas donde no se haya cultivado ni cultive la vid, para lo cual los Ingenieros de las Comisiones ambulantes procederán inmediatamente á la formación de listas donde conste el número de horticultores y floricultores que en sus respectivas provincias se hallen dedicados al comercio de plantas vivas, con el fin de que una vez conocidos sus nombres pueda la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dirigirse á los mismos manifestándoles la obligación que tienen de permitir las visitas de inspección que en las épocas más convenientes realizarán aquellos funcionarios para averiguar si en los citados establecimientos se

cultiva la vid, y en este caso impedir la circulación de todos sus productos.

Y 3.º Que para la circulación de la vid subsistirá y se aplicará con todo rigor lo dispuesto en la vigente ley de Defensa; permitiendo solamente su importación entre provincias totalmente filoxeradas y partidos ó distritos que se hallen en el mismo caso.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1891.—El Director general, Marqués de Aguilar.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 9 de Marzo de 1891.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

#### NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

#### Regimiento Infantería del Rey.

Soldado Gabino Arregui Olazábal.  
Idem Ramón Alava Ruiz.  
Idem Pedro Vázquez González.

#### Regimiento Infantería de la Reina.

Soldado Miguel Molina Ramos.  
Idem Fermín Portillo Montero.  
Idem Pedro Gago Sanz.  
Idem Rafael Artiga Via, natural de Sarria, provincia de Barcelona.

#### Regimiento Infantería de España.

Soldado Ramón Castañeira Viñas, natural de Belga, provincia de Oviedo.  
Idem José Labado Incógnito, natural de Pedreira, provincia de Lugo.

#### Regimiento Infantería de la Habana.

Maestro Armero D. Félix Areta Areta, natural de Eibar, provincia de Guipúzcoa.  
Soldado Antonio Vidal Martín, natural de Villella, provincia de Alicante.  
Idem Antonio Murillo García.

#### Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Antonio Arza Jáuregui, natural de San Julián, provincia de la Coruña.  
Idem Antonio Bioto Loces, natural de Monfill, provincia de Lérida.

#### Regimiento Infantería de la Corona.

Soldado Antonio Vicent Artigas, natural de Felanitx, provincia de Baleares.

#### Batallón Cazadores de Bailén.

Soldado Rafael Balaguer Valiente, natural de Bambona, provincia de Valencia.  
Idem Santiago Candiani Iglesias, natural de Jerez, provincia de Cádiz.  
Idem Vicente Castro Sánchez, natural de Lospuentes, provincia de la Coruña.  
Idem Gaspar Vázquez Martínez, natural de Castuera, provincia de Badajoz.  
Idem Gervasio Valdera Rodríguez, natural de Valenzuela, provincia de Palencia.

Idem José Varela Verde, natural de Malpica, provincia de la Coruña.

Idem Francisco Carrillo Soler, natural de Valencia.

Idem Antonio Capdevila Bustillo, natural de Villafranca, provincia de Castellón.

Idem Ildelfonso Alcaide Avilés, natural de Villa-rejo, provincia de Madrid.

Idem Manuel Abriana Iglesias, natural de Zala-me, provincia de Huelva.

Idem Francisco Abad Sanz, natural de Alcoy, provincia de Alicante.

Idem Saturnino Campos Días, natural de Joville-ro, provincia de Oviedo.

Idem Julián Alvarez Alvarez, natural de Magado, provincia de León.

Idem Alejo Carregui López, natural de Egaña, provincia de Vizcaya.

Idem Antonio Cortés García.

Idem Francisco Coca Escobar, natural de Junti-jo, provincia de Granada.

Idem Juan Cortés Fernández, natural de Mula, provincia de Murcia.

Idem Nicolás Alcalá Peña, natural de Majuelo, provincia de Zaragoza.

Idem Rafael Carrasco Vaquero, natural de Gra-nada, provincia de ídem.

Idem Juan Cermenés Cous, natural de Solguillo, provincia de Baleares.

Sargento primero D. Alejandro Corral López, natural de Gibraltar, provincia de Cádiz.

Soldado Lorenzo Arias Torrou, natural de Fon-tela, provincia de Lugo.

Idem Francisco Cuenca García, natural de Alca-lá la Real, provincia de Jaén

Idem Manuel Corujedo García, natural de Santa Maria, provincia de Coruña.

Idem Domingo Vázquez Solor, natural de Naval-carnero, provincia de Madrid.

Idem Ginés Castillo Esparcena, natural de Pa-checo, provincia de Murcia.

Idem José Casadevall Roell, natural de Vilaris, provincia de Gerona.

Idem Domingo Celada Núñez, natural de San Jorge, provincia de Badajoz.

Idem Agustín Díaz Fernández, natural de Gua-dalajara.

Idem Juan Lara Abad, natural de Miguel Esté-ban, provincia de Toledo.

Idem Manuel Lorenzo Incógnito.

Idem Manuel Lombardero Chicosa, natural de Castagrado, provincia de Lugo.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

### Circular.

Habiéndose ausentado el día 4 de los corrientes de la casa paterna sin el correspondiente permiso el joven Fermín Giraldez Piriz, natural de esta ciudad, hijo de Francisco, de 21 años de edad, estatura 1'538 milímetros, ojos castaños, cejas íd., nariz regular, color trigueño, tiene una cicatriz en el carrillo de-recho, viste pantalón de tela rayado, chaqueta de chinchilla negra con presillas, chaleco de paño á cuadros, boina azul y botas blancas: se cree haya ido con dirección á Coreses, en compañía de un pri-mo llamado Manuel Hernández.

En su consecuencia, encargo á los señores Al-caldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Auto-ridad, averiguen el paradero del referido Fermín, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Zamora 10 de Marzo de 1891.

El Gobernador,  
Enrique Vivanco.

## SECCIÓN DE FOMENTO

**Minas.**

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de esta ciudad, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 25 de Febrero de 1891, solicitando se le concedan doscientas pertenencias para la mina denominada Británica 1.<sup>a</sup>, de mineral hierro y otros metales, sita en término de Figueruela de Arriba y parage que llaman Roder del Sol de la Carril, lindante á todos rumbos con fincas de expresado pueblo y terreno del común, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo sobre el filón en el citado sitio la Roder: desde él se medirán en dirección N. O. 2000 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 200 metros la segunda; desde esta en dirección S. E. 4000 metros la tercera; desde esta en dirección S. O. 500 metros la cuarta; desde esta en dirección N. O. 4000 metros la quinta, y desde esta en dirección N. E. 300 metros hasta cerrar el rectángulo de las doscientas pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 25 de Febrero de 1891.

El Gobernador,  
**Enrique Vivanco.**

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de esta ciudad, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 25 de Febrero de 1891, solicitando se le concedan cien pertenencias para la mina denominada Británica 2.<sup>a</sup>, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Figueruela de Abajo, y parage que llaman Cabeza Grande ó Cuera Filotoso, lindante á sus respectivos rumbos con tierras del común y fincas de vecinos, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo practicado sobre el filón en el ya citado sitio de Cabeza Grande: desde él se medirán en dirección N. O. 1000 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 200 metros la segunda; desde esta en dirección S. E. 2000 metros la tercera; desde esta en dirección S. O. 500 metros la cuarta; desde esta en dirección N. O. 2000 metros la quinta, y desde esta en dirección N. E. 300 metros hasta cerrar el rectángulo de las cien pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 26 de Febrero de 1891.

El Gobernador,  
**Enrique Vivanco.**

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de esta ciudad, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 25 de Febrero de 1891, solicitando se le concedan sesenta pertenencias para la mina denominada Británica 3.<sup>a</sup>, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Figueruela de Arriba, y parage que llaman Boca la Canal, lindante á sus respectivos rumbos con fincas de vecinos y terrenos del común, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo en el filón en la nombrada Boca: desde él se medirán en dirección N. O. 1000 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 100 metros la segunda; desde esta en dirección S. E. 2000 metros la tercera; desde esta en dirección S. O. 300 metros la cuarta; desde esta en dirección N. O. 2000 metros la quinta, y desde esta en dirección N. E. 200 metros hasta cerrar el rectángulo de las sesenta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 26 de Febrero de 1891.

El Gobernador,  
**Enrique Vivanco.**

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de esta ciudad, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 26 de Febrero de 1891, solicitando se le concedan cien pertenencias para la mina denominada Británica 4.<sup>a</sup>, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Figueruela de Arriba y su anejo de Moldones, parage conocido con el nombre de las Sancillas y lindante á todos rumbos con fincas de vecinos del mismo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo sobre el filón en el citado sitio de las Sancillas: desde él se medirán en dirección N. O. 1000 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 200 metros la segunda; desde esta en dirección S. E. 2000 metros la tercera; desde esta en dirección S. O. 500 metros la cuarta; desde esta en dirección N. O. 2000 metros la quinta, y desde esta en dirección N. E. 300 metros hasta cerrar el rectángulo de las cien pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 27 de Febrero de 1891.

El Gobernador,  
**Enrique Vivanco.**

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de esta ciudad, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 2 de Marzo de 1891, solicitando se le concedan cien pertenencias para la mina denominada Británica 5.<sup>a</sup>, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Gallegos del Rio y en su anejo de Domez, parage que llaman Cerro de Castro, lindante al Naciente con arroyo de Samir, al Poniente con finca cerrada de Juan Antonio González y otros, al Norte con el rio Aliste, y al Sur con los Chaguazales y común de vecinos, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo practicado sobre el filón en el expresado Cerro de Castro: desde él se medirán en dirección N. O. 1000 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 200 metros la segunda; desde esta en dirección S. E. 2000 metros la tercera; desde esta en dirección S. O. 500 metros la cuarta; desde esta en dirección N. O. 2000 metros la quinta, y desde esta en dirección N. E. 300 metros hasta cerrar el rectángulo de las cien pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 2 de Marzo de 1891.

El Gobernador,  
**Enrique Vivanco.**

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de esta ciudad, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 26 de Febrero 1891, solicitando se le concedan cien pertenencias para la mina denominada Lusitana 3.<sup>a</sup>, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Fermoselle, y parage conocido con el nombre de D. Rafael González Puente, lindante á sus respectivos rumbos con fincas de vecinos del expresado pueblo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo sobre el filón en la viña del expresado D. Rafael, desde él se medirán en dirección N. O. 2000 metros situándose

se la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 200 metros la segunda; desde esta en dirección S. E. 3000 metros la tercera; desde esta en dirección S. O. 500 metros la cuarta; desde esta en dirección N. O. 3000 metros la quinta, y desde esta en dirección N. E. 300 metros hasta cerrar el rectángulo de las ciento cincuenta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 26 de Febrero de 1891.

El Gobernador,  
**Enrique Vivanco.**

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de esta ciudad, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 2 de Marzo de 1891, solicitando se le concedan ciento treinta y siete pertenencias para la mina denominada Complemento 1.<sup>a</sup>, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Losacio y Marquiz, y lindante al Oeste con la mina Primera, Norte, Este y Sur con fincas y el camino de los citados términos, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 2 de demarcación de la mina 1.<sup>a</sup>: desde esta se medirán en dirección E. 20.° 14 S. 1100 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección S. 20.° 14 O. 400 metros la segunda; desde esta en dirección E. 20.° 14 S. 1900 metros la tercera, desde esta en dirección S. 20.° 14 S. 500 metros la cuarta; en dirección O. 20.° 14 N. 1300 metros la quinta; desde esta en dirección N. 20.° 14 E. 100 metros la sexta; desde esta en dirección O. 20.° 14 N. 100 metros la séptima; desde esta en dirección 20.° 14 E. 100 metros la octava; desde esta en dirección O. 20.° 14 N. 200 metros la novena; desde esta en dirección S. 20.° 14 O. 100 metros la décima; desde esta en dirección O. 20.° 14 N. 200 metros la undécima; desde esta en dirección S. 20.° 14 O. 100 metros la duodécima, desde esta en dirección O. 20.° 14 N. 1200 metros la décimatercera; desde esta en dirección N. 20.° 14 E. 300 metros la décimacuarta; desde esta en dirección E. 20.° 14 S. 1000 metros la décimaquinta; desde esta en dirección N. 20.° 14 E. 500 metros la décimasexta, y desde esta en dirección O. 20.° 14 N. 1000 metros hasta cerrar el rectángulo de las ciento treinta y siete pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 2 de Marzo de 1891.

El Gobernador,  
**Enrique Vivanco.**

**AYUNTAMIENTOS****CUBO DE BENAVENTE.**

*Reemplazo de 1889.*

No habiéndose presentado para rectificar sus tallas y alegar sus excepciones si las tuviesen, los mozos Hilario Justel, declarado ya prófugo en el reemplazo de 1890 por este Ayuntamiento, cuyo expediente obra en Secretaría, ni tampoco Bernardo Cifuentes Andrés, del mismo reemplazo indicado, é ignorando su actual paradero por más que las familias declaran que se hallan en la provincia de Bilbao y minas de Somorrostro, se les cita por virtud del presente para que comparezcan en esta Alcaldía á término de quince días, á contar desde esta fecha, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Cubo de Benavente 1.º de Marzo de 1891.—El Alcalde, Domingo Cifuentes.

## JUZGADOS

## FUENTESAUCO.

Don José Rodríguez Fernández, Abogado, Juez municipal de este distrito de Fuentesauco en bienes anteriores, encargado del Juzgado.

Hago saber: Que para hacer pago á Valentín Andrés Muñoz, vecino de esta villa, de la suma de cien pesetas, se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca urbana siguiente, de la pertenencia de Pablo Mangas Sierra, de la misma vecindad.

Una casa existente en el casco de esta villa, calle del Ochavo, número treinta y nueve, tasada en la suma de seiscientos setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día catorce del próximo Marzo á las doce de la mañana, en los extrados de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo, y que esta subasta se hace sin suplir previamente los títulos de propiedad de la finca, teniendo que depositar los licitadores el diez por ciento del valor dado á la misma, antes de hacer postura.

Fuentesauco diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—José Rodríguez.—Por su mandado, el Secretario, Julio Corrales.

## ZAMORA.

Don Lope Lorenzo Lorenzo, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que por D. Francisco Fernández Saguillo, mayor de edad, propietario y vecino de esta ciudad, se ha acudido á este Juzgado pretendiendo justificar que es dueño en pleno dominio de varios censos enfitéuticos, con el señorío del directo dominio, derechos de tanteo, retracto y laudemio, cuyos censos enfitéuticos se describen á continuación:

1.º Un censo enfitéutico de sesenta y dos pesetas anuales, impuesto sobre una casa en esta ciudad, calle de la Reina, número trece; cuyo dominio útil corresponde á D. Prudencio Lorenzo.

2.º Otro de tres pesetas setenta y cinco céntimos de pensión anual sobre una casa en esta ciudad, bajada del paseo de San Martín, número nueve; es dueño del dominio útil D. Luis Cebrian.

3.º Otro de diez pesetas de pensión anual impuesto sobre una panera calle de la Rua; el dueño del dominio útil es D. Marcelino Tavarés.

4.º Otro de cinco pesetas de pensión anual sobre una casa calle Larga, número ocho; el dueño del dominio útil es D. Pascual Ríos.

5.º Otro de cinco pesetas de pensión anual sobre una casa calle Larga, número diez; es dueño del dominio útil D. Pedro Alonso Vázquez.

6.º Otro de cinco pesetas de pensión anual sobre una casa en esta ciudad, calle Larga, número doce; es dueño del dominio útil D. Valeriano Rivera.

7.º Otro de cinco pesetas de pensión anual impuesto sobre tres casas, una en la calle Larga, número catorce, otra en la de Capilleros, número dos y otra en la de Buscarruidos, número uno; es dueño del dominio útil D. Abdón Asensio, cuyo domicilio se ignora.

8.º Otro de dos pesetas cincuenta céntimos de pensión anual impuesto sobre una casa en esta ciudad, calle de Buscarruidos, número tres; son dueños del dominio útil los herederos de Saturnina Alonso, cuyos nombres se ignoran.

9.º Otro de una peseta veinticinco céntimos de pensión anual sobre una casa en esta ciudad, frente al osario de la iglesia de Santo Tomás, número nueve; es dueño del dominio útil Emeterio Sobrino.

10. Otro de cinco pesetas doce céntimos de pensión anual impuesto sobre una casa en esta ciudad, calle del Aire, número ocho; es dueño del dominio útil D. Jesús Crespo.

11. Otro de cuatro pesetas setenta y cinco céntimos de pensión anual impuesto sobre una casa en esta ciudad, calle del Horno, número diez y seis; es dueño del dominio útil Luis Ogando.

12. Otro de cuatro pesetas setenta y cinco céntimos de pensión anual impuesto sobre una casa en esta ciudad, calle del Horno, número catorce; es dueña del dominio útil Doña Josefa Bartolomé.

13. Otro de cuatro pesetas setenta y cinco céntimos de pensión anual impuesto sobre una casa en

esta ciudad, calle de las Flores, número tres; es dueña del dominio útil Doña Florencia Calderón Rodríguez.

14. Otro de dos pesetas treinta y siete céntimos de pensión anual sobre una casa en esta ciudad, calle de las Flores, número primero; es dueño del dominio útil D. Mauricio Casado, de ignorado paradero.

15. Otro de dos pesetas de pensión anual sobre una bodega en esta ciudad, calle del Riego, número nueve; es dueño del dominio útil Braulio Coco.

16. Otro de seis celemines de trigo y seis de cebada de pensión anual impuesto sobre una tierra plantada de viña, de tres ochavas, en término de Coreses; son dueños del dominio útil Juan Cuesta y Manuel Alonso, vecinos de Coreses.

17. Otro de seis celemines de trigo y seis de cebada de pensión anual impuesto sobre una tierra en término de Valcabado, con tres mil quinientas cepas, en cuatro fanegas; son dueños del dominio útil D. Angel Conde y Lorenzo Girón, vecinos de Zamora y Roales.

18. Otro de tres pesetas y cincuenta céntimos de pensión anual impuesto sobre una era en término de Valcabado, de cabida de una ochava; son dueños del dominio útil Teodoro Nieto y Fernando Lozano y Atilano Lozano, vecinos de Monfarracinos y Valcabado.

19. Otro censo de una peseta veinticinco céntimos de pensión anual impuesto sobre una viña en término de Valcabado, al Coto, con mil doscientas cepas, en una fanega y seis celemines; son dueños del dominio útil D. Fernando Lozano y Vicente Rodríguez, vecinos de Monfarracinos y Valcabado.

20. Otro de cincuenta céntimos de pensión anual impuesto sobre una viña en término de Valcabado, al Coto, con ochocientas cepas plantadas en una fanega y tres celemines; el dominio útil corresponde á Vicente Rodríguez, vecino de Valcabado.

21. Otro de veinte pesetas sesenta y tres céntimos de pensión anual impuesto sobre una tierra en término de Cazorra, de seis fanegas; el dominio útil corresponde al Sr. Vizconde de Garcigrande, cuyo domicilio se ignora.

22. Otro censo de veinte pesetas sesenta y tres céntimos sobre una casa en Cazorra, Plaza Mayor; es dueño del dominio útil Francisco Calles, vecino de Cazorra.

Una cortina al camino de Zamora, término de Cazorra, de una fanega; el dueño del dominio útil es Don Atilano Jambrina, vecino de Jambrina, y sobre una tierra en término de Cazorra, á los Castañales, de tres ochavas; el dueño del dominio útil es desconocido.

23. Otro censo de dos reales y diez y siete maravedises y dos gallinas vivas, impuesto sobre un cuarto de casa y un corral, sitios en Cazorra; el dueño del dominio útil es D. Atilano Jambrina, vecino de Jambrina.

24. Otro censo de diez reales de pensión anual impuesto sobre una tierra en término de Morales, al despoblado de la Almancaya, de tres ochavas; los dueños del dominio útil son Lorenzo y Fermína Carrascal Lozano, vecinos de Morales, como herederos de María Lozano, y Félix Puente heredero de Antonio Puente.

25. Otro de ocho pesetas de pensión anual impuesto sobre un cañal de pescar, en término de esta ciudad, el primero por encima del Puente Villagodio, con un prado cespedero, de diez y seis áreas y sesenta y siete centiareas; se ignora quien sea el señor del dominio útil.

26. Otro censo de cinco pesetas y una libra de anguila de pensión anual impuesto sobre un cañal de pescar, en término de esta ciudad, que es el último del río Valderaduey, á la embocadura del río Duero; corresponde el dominio útil á Doña Francisca Gutiérrez, como madre de los herederos de D. Nicasio Gallego.

Cuyos censos enfitéuticos los adquirió el D. Francisco Fernández Saguillo, con compra á D. Tomás de Vicente Rodríguez, quien los adquirió del Excelentísimo Sr. Conde de Torrejon, poseedor que fué del Mayorazgo de los Trejos, Bracamonte y otros títulos, cuyo paradero se ignora, así como el domicilio del Excmo. Sr. Marqués de Valverde Torrejon, causahabiente del anterior poseedor de los censos Don Miguel de Trejo.

Y para cumplir con lo preceptuado en el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, se

libra este segundo edicto convocando al Excelentísimo Sr. Conde de Torrejon, Marqués de Valverde, causahabiente de D. Miguel de Trejo, anterior poseedor de los censos, cuyo domicilio se ignora, y á los demás dueños del dominio útil de las fincas censadas, cuyo paradero y domicilio se ignora, á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio de los censos reseñados, solicitada por D. Francisco Fernández, á fin de que comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho en término de ciento ochenta días, á contar desde el siguiente al en que se insertó el primer edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, ó sea desde el diez y seis de Enero último.

Zamora seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Lope Lorenzo.—Tomás Calvo.

## ALMARAZ.

Don José Pelayo Pérez, Juez municipal de Almaraz.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, mediante hallarse servida interinamente, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, sin más honorarios que los establecidos en los aranceles vigentes.

Acompañarán á la solicitud los aspirantes:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º La certificación de examen y aprobación conforme á Reglamento, que acredite su aptitud para el ejercicio del citado cargo.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del señor Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Almaraz 4 de Marzo de 1891.—El Juez municipal, José Pelayo.

## Amillaramientos

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan, puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1891 á 1892, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos legales para su transmisión, según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

*Pueblos á que se refiere el precedente anuncio.*

Argujillo.

Molezuelas de la Carballeda.

Peleagonzalo.

## Anuncios

**SE COMPRAN ABONARÉS DE CUBA,** títulos, residuos, facturas y recibos del empréstito, y demás valores del Estado que convengan.

*San Torcuato, 27, Zamora.*

NOTA. En Junio próximo caducan los abonarés, quedando sin valor ni efecto alguno.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez  
Rua, núm. 31, (Casa-Hospicio.)